JUZGADO TERCERO (3) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Vía email: j03pqccmsubabt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 59 No 131ª-15 piso 4 Casa de Justicia Ciudad Jardín

Bogotá D.C.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Tipo Proceso: Ejecutivo

Clase: Minima Cuantia

Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S.

NIT. 805.025.964-3

Demandado: ANGELA INES CARDENAS VILLALBA

C.C 51.719.472

Radicación: 2021-00510.

Actuación: Recurso de reposición.

TOMÁS CALDERÓN MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.086.993 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio titular de la tarjeta profesional número 134.832 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de conformidad con la notificación personal del 6 de septiembre de 2023 (<u>Anexo</u>) del JUZGADO TERCERO (3) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA, interpongo recurso de reposición fundado en la falta de idoneidad del título ejecutivo debido a la omisión de los requisitos que el título valor debe contener consagrados en los artículos 621, 774 del Código de Comercio.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PROCESAL DEL RECURSO

Presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago en tiempo, ya que la notificación del mandamiento de pago prevista en el artículo 291 del CGP se realizó el día 6 de septiembre de 2023, de conformidad con el acta de notificación personal enviada por correo electrónico al apoderado de la Demandada por el Juzgado Tercero (3) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en la Localidad de Suba (Anexo No. 2), en los siguientes términos:

"Hoy 5 de septiembre de 2023 compareció a la secretaría de este despacho el abogado **TOMAS CALDERON MEJIA** quien exhibió la cédula no 80.086.993 de Bogotá y T.P. 134.832 del C.S. de la J, como abogado en amparo de pobreza de la demandada **ANGELA**

INES CARDENAS VILLALBA y a quien se le notifica el contenido del auto que libra mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2021, proferido dentro del proceso ejecutivo número 110014189003-2021-00510-00. de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., en contra de CARDENAS VILLALBA ANGELA INÉS a quien se le remitirá copia de la demanda con sus anexos, advirtiéndole que cuenta con 10 días para excepcionar y/o contestar, término que comienza a correr a partir del día hábil siguiente a la elaboración de esta acta."

Lo anterior a la luz del artículo 442 del Código General del Proceso Excepciones:

(..)1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas."

A su vez, el artículo 430 del CGP, dispone la posibilidad de presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago, así:

"(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)"

El término de interposición del recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago deberá seguir los lineamientos del artículo 318 del CGP, como se indica a continuación:

"(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. <u>Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.</u> (...)" (Hemos destacado).

En virtud de los artículos en mención presentó el presente recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2021, dentro del término previsto por la Ley para estos efectos. Lo anterior, en el entendido de que el suscrito abogado se notificó del auto mandamiento de pago el día 5 de septiembre de 2023, razón por la cual el término de 3 días hábiles otorgado por la Ley fenecería el día 8 de septiembre de 2023, término dentro del cual se radica este escrito.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1. <u>DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO EN CONTRA DE LO DISPUESTO EN LA CARTA DE INSTRUCCIONES</u>

El mandamiento de pago proferido el 19 de noviembre de 2021, fue fundamentado en el pagaré emitido por la Demandante, frente a la Demandada por un valor de COP\$32.650.908 (en adelante, el "Pagaré").

Como se observa en la carta de instrucciones que se encuentra en el cuerpo del Pagaré, esta no permitía el diligenciamiento del campo destinado a los intereses remuneratorios, misma que fue diligenciada por un valor de COP\$100.273.

El anterior hecho, presta gran importancia a la luz del artículo 622 del Código de Comercio que dicta en su parágrafo primero:

"(...) Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo <u>podrá llenarlos</u>, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)"

Lo anterior, reafirma el error de diligenciamiento, al no haber diligenciado el pagaré conforme a lo dictado en las instrucciones y por consiguiente incumplimiento la norma dictada en el artículo mencionado anteriormente.

Ahora bien, es importante aclarar que dicho diligenciamiento, sin el cumplimiento de lo indicado en la carta de instrucciones suministrada por la misma Demandada, podría ocasionar presuntamente la comisión de una falsedad de documento privado, de conformidad con el artículo 289 del Código Penal, que dispone:

"El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses."

De igual forma, la presentación de la demanda ejecutiva con la finalidad de hacer exigible el Pagaré que fue diligenciado sin atender a las instrucciones de la carta, podría ocasionar presumiblemente la comisión de un delito de fraude procesal al inducir en error al servidor público para obtener sentencia en contra de la Ley, como dicta el artículo 453 del Código Penal:

"El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años."

III. CONCLUSIÓN

El Pagaré con base en el cual la Demandante pretende ejercer la acción cambiaria NO fue diligenciado de conformidad con lo dispuesto en la carta de instrucciones suministrada por la misma parte activa dentro del presente proceso, cumple con los requisitos de tipicidad cambiaría, es decir, que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para poder producir los efectos jurídicos esperados por la Demandante. Por lo tanto no se podrá ejercer la acción Cambiaria.

IV. SOLICITUD

Con base en los argumentos que fueron señalados en el presente recurso de reposición, solicitamos respetuosamente a su señoría **REVOCAR** el mandamiento de pago proferido el día 19 de noviembre

de 2021 por el Juzgado en contra la Demandada por haberse omitido los requisitos de diligenciamiento del pagaré, de conformidad con el texto de la carta de instrucciones con el objeto de poder iniciar la acción cambiaria.

V. ANEXO

Anexo: Acta de notificación personal de fecha 5 de septiembre de 2023, firmada por el abogado TOMÁS CALDERÓN MEJÍA.

VI. NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones a la dirección Carrera 14 No. 94A - 24 en Bogotá, D.C., o al correo electrónico <u>t.calderon@calderonmejia.com</u>.

Con el respeto acostumbrado, suscribe,

Town Caller Myin

TOMÁS CALDERÓN MEJÍA

CC 80.086.993 de Bogotá D.C. T.P. 134.832 DEL C.S.J. Apoderado de HOTELES E&M S.A.S NIT 901.118.453–1